REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 452 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 2900-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 10 de mayo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO ALZAMORA VEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 000848, de fecha 09 de febrero de 2023; y el Informe N° 1197-2023/GRP-460000 de fecha 17 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 03205-2023 de fecha 13 de enero del 2023, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **CÉSAR AUGUSTO ALZAMORA VEGA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la emisión de la Resolución administrativa del reintegro del recálculo y pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica, según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica determinada por el citado decreto, además de la homologación por tiempo de servicio, más intereses legales, amparado en el reintegro del recálculo del incremento del Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más el pago de los devengados e intereses legales, desde el año 1991 hasta la actualidad.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000848, de fecha 09 de febrero de 2023, el Director Regional de Educación Piura declaró IMPROCEDENTE el requerimiento solicitado presentada por el administrado.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 10084-2023 de fecha 02 de marzo del 2023, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000848, de fecha 09 de febrero de 2023, a fin de que se estime su pretensión inicial.

Que, por medio del Oficio N° 2900-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 10 de mayo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 000848, de fecha 09 de febrero de 2023, y luego se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, del análisis del expediente administrativo obra a folios 38, el cargo de notificación certificado de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada al administrado el día **23 de febrero del 2023**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación

el día **02 de marzo del 2023**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, *se aprecia que lo que se pretende es* la emisión de la Resolución administrativa del reintegro del recálculo y pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica, según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica determinada por el citado decreto, además de la homologación por tiempo de servicio, más intereses legales, amparado en el reintegro del recálculo del incremento del Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más el pago de los devengados e intereses legales, desde el año 1991 hasta la actualidad.

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.*

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre d e1996, en su artículo 1, establece que: *"las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".*

Que, en ese sentido, la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", <u>*reajustó únicamente la remuneración principal*</u>, que como se ha podido verificar, la Dirección Regional de Educación Piura ha cumplido con el dispositivo normativo conforme se observa de las boletas de pago de los años 2002, 2006 al 2012, que obran a folios 27 y reverso del folio 28 del expediente administrativo; en consecuencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución (como el beneficio adicional por vacaciones, que el administrado solicita), que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 452 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 MAY 2023

Que, respecto a los incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que también solicita el administrado, devienen en infundados; pues *dichos incrementos resultan completamente ajenos al reajuste de bonificación que solicita; ya que dichos Decretos de Urgencia incrementaron la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94*. Al respecto, es necesario indicar que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Séptima Disposición Transitoria estableció lo siguiente: *"Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público"*. Por lo tanto, como los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgaban una bonificación especial del 16% sobre la remuneración total permanente, se dejaron sin efecto; así que carece de fundamento su pedido y, por ende, no es amparable en este extremo.

Que, estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO ALZAMORA VEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 000848, de fecha 09 de febrero de 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CÉSAR AUGUSTO ALZAMORA VEGA** en su domicilio real en Asoc. Vec. Mariscal Andrés Avelino Cáceres Mz. E Lote 02 – Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional